NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de abril de 2021.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se procede a inactivar el proceso. - Provea.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Auto No. 356.

Proceso. Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2019-00426-00

Pasa el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto al interior de este asunto.

La apoderada judicial de la parte actora Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA, con escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 8 de marzo del año en curso, propuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto Nro. 186 proferido el 2 de marzo del año en curso, mediante el cual se dispuso inactivar el presente asunto.

La petente sustenta su recurso en los siguientes términos:

Que se ha desconocido que sí ha actuado en el mismo remitiendo dos peticiones al correo institucional del despacho sin que hasta la fecha hayan emitido respuesta alguna, en aplicación del Decreto 806 de 2020, indicando que se anexa las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita sea revocado el Auto N 186 del 2 de marzo de 2021 y se proceda a dar respuesta a las solicitudes radicadas mediante correo electrónico.

PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo presente lo ya reseñado surge como Problema Jurídico para el Despacho, determinar si le asiste razón a la petente para revocar la providencia de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó inactivar el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida cabe indicar que el recurso de reposición presentado es viable en este tipo de providencias conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., se interpuso por quien tiene interés para ello, en oportunidad legal y se ha sustentado el mismo.

Conviene precisar que los recursos en general han sido dispuestos como mecanismos para que las partes expresen su inconformismo con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado este en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales les causan un perjuicio.

De la revisión integra del proceso se tiene que, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda disponiéndose darle el trámite correspondiente al Proceso Verbal Sumario, conforme lo establece el art. 390 y siguientes del C.G.P., ordenándose la notificación personal al demandado señor FREDY ZAMBRANO RIVERA, para lo cual la apoderada de la parte actora mediante escrito recibido en la secretaria del Juzgado el 13 de enero de 2020 aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de correo 472, tal como obra a folios 42 a 45, ante lo cual por auto del 16 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, en relación a la notificación por aviso del señor FREDY ZAMBRANO RIVERA y así poder lograr el impulso del proceso o aportara nueva dirección para efectos de cumplir con dicha carga procesal.

Es de tener presente la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales comprendieron del 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, en razón a ello dicha providencia se notificó mediante estado electrónico No. 46 del 3 de julio del año 2020.

Una vez verificados términos, con auto del 2 de marzo de 2021 y al no encontrarse cumplida la carga procesal que estaba exclusivamente a cargo de la parte demandante, se dispuso inactivar el presente asunto, hasta tanto se den las condiciones para vincular al demandado señor FREDY ZAMBRANO RIVERA.

Argumenta la recurrente que remitiendo dos peticiones al correo institucional del despacho sin que hasta la fecha se le haya emitido respuesta alguna, copias que fueron adjuntadas con el escrito, uno con fecha 8 de julio de 2020 solicitando información sobre el requerimiento realizado mediante publicación de estado del 10 de junio de 2020, debido a que no aparece en la página de la rama judicial auto alguno para conocer el contenido del requerimiento y poder darle acatamiento al mismo y el de fecha 5 de noviembre del año 2020 reitera la petición anterior.

Es pertinente indicar a la togada que representa a la parte demandante que dentro del trámite procesal le corresponde cumplir con los deberes que le encomienda el mandante y con los requerimientos que ordena el despacho que adelanta la acción procesal conforme lo indica el Art 78 Del C.G.P.

Ahora bien, la memorialista indica en su correo de fecha 8 de julio de 2020, solicito información sobre el requerimiento realizado a su poderdante mediante publicación de Estado del 10 de junio de 2020, debido a que no aparece en la página de la Rama Judicial auto alguno para conocer el contenido del requerimiento y poder darle acatamiento al mismo.

Con lo anterior debe tenerse en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos ampliamente conocidos, por tal razón no es posible que se haya realizado publicación de estados el 10 de junio de la misma anualidad, tal como lo indica la recurrente.

Pues bien, como ya se indicó con antelación el auto de fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual se realiza el requerimiento a la parte actora para cumplir con la carga procesal que le correspondía, cual era realizar las diligencias pertinentes para la vinculación al presente asunto del demandado señor FREDY ZAMBRANO RIVERA, se realizó mediante estado electrónico No. 46 de fecha 3 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 820 del 4 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho y el acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 que levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, tal como aparece a continuación y para poder acceder al contenido de la providencia es solo darle click al número de radicación del proceso que requiere consultar.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
email: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8220680

JULIO DE 2020

Estado No. 46	03 de Julio de 2020	LISTADO	Providencia **1995 - 13636** 2004 - 211 2007 - 618 2008 - 363 2010 - 180 2010 - 579 2015 - 651 2017 - 528 2018 - 249 2019 - 257 2019 - 296 2019 - 303 2019 - 324 2019 - 426 2020 - 73 2020 - 78

Examinado el caso en concreto se tiene que era deber de la parte demandante, practicar la notificación por aviso al demandado, cuando no fuere posible hacer la notificación personal y haber aportado al despacho la constancia sobre la entrega de la misma, a fin de que estos sean incorporados al expediente conforme lo indica el inciso 4 del Art 292 del C.G.P, ahora, si bien es cierto el Despacho mediante providencia del 2 de marzo de la presente anualidad resolvió inactivar el presente asunto, esto no quiere decir que se haya ordenado su archivo de forma definitiva, pues una vez se cumpla con la notificación a la parte pasiva conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a su reactivación y continuar con el trámite que le corresponde, para lo cual se debe verificar por la parte actora si el señor FREDY ZAMBRANO RIVERA aún conserva la dirección aportada en la demanda, si el mismo tiene correo electrónico para proceder a la notificación del mismo por parte del juzgado y en el evento de haber cambiado de residencia se debe informar al despacho y remitir en físico la demanda, anexos y auto admisorio, para vincularlo legalmente al proceso.

Así las cosas, se tiene que la togada que representa a la parte demandante dentro de la oportunidad legal no acredito haber cumplido con la notificación por aviso requerida para continuar con el trámite de la demanda que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado no ha incurrido en falencia alguna que amerite sea modificada, toda vez que para la fecha que se profirió la providencia decretando la inactivación del proceso, se revisó el mismo y no se encontró cumplido el requerimiento efectuado en auto del 16 de marzo de 2020, en consecuencia NO REPONDRA, para revocar el auto No. 186 adiado 2 de marzo del 2021, mediante el cual se resuelve INACTIVAR el presente asunto hasta tanto se den las condiciones para vincular al demandado señor FREDY ZAMBRANO RIVERA, carga que está a cargo de la parte

actora y en cuanto al recurso de apelación, cabe denotar que el susodicho recurso de apelación no es de recibo, ya que el trámite de este tipo de procesos es de única instancia de conformidad con el numeral 7 del art. 21 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - No reponer para revocar el auto que motiva la presente acción, distinguido con el No. 186 del 2 de marzo de 2021, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Para efectos de ACTIVAR el proceso, requiérase a la parte actora a través de su apoderada judicial, suministre una dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación por parte del despacho, y si la desconoce proceda a remitirle en físico copia de la demanda, sus anexos y del auto que la admite, y aporte certificado postal de recibido, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y garantizar el derecho de defensa y debido proceso del sujeto pasivo de la presente acción.

Tercero.- NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a65018ed202913d22a2a90de46abb6a22b66224fcc34f20c2ae00ce437b6c6ff
Documento generado en 22/04/2021 12:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica